Esquel, 14 de noviembre de 2024.-

------**VISTO:**----------

------La apelación intentada por la Sra. S. A. P., progenitora, contra el decreto judicial del 05/09/2024, concedido el 27/09/2024.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El "*a-quo" resolvió:* **1°)** Prorrogar la guarda de N. U. P. a su abuela materna N. E. P., por el plazo de UN AÑO, en los términos del artículo 657 del Código Civil. **2°)** Hacer saber a la Sra. S. A. P. que a los fines de reasumir el cuidado personal de N. U. P. deberá retomar un tratamiento psicoterapéutico, acreditando en autos su continuidad hasta que se encuentre en condiciones de asumir las responsabilidades que implican el desempeño de su rol materno. **3°)** Dejar constancia en los autos *"P., S. A. c/ U., N. M. y Otro S/ Cuidado Personal, Régimen de comunicación y relación y Asistencia alimentaria" (Expte. 21/2018)*, a los fines de que la guardadora perciba la cuota alimentaria provisoria fijada a favor del niño. **4**°) Hacer saber a la Sra. N. E. P. que deberá garantizar el régimen de comunicación materno-filial.---

------2.- Contra ese decisorio se alzó la progenitora. Se agravió por que la decisión se inclina por la medida más gravosa, alojar a un niño en un núcleo familiar alternativo (art. 59 Ley III N° 21 y art. 657 CCyC.), considerando que N. "está bien" con su abuela, que la progenitora no tiene trabajo ni vivienda en la actualidad y que no ha sostenido el abordaje psicoterapéutico sugerido por el ETI.----------

------Entiende que no se han verificado situaciones de riesgo ni de vulneración de los derechos de N. en la actualidad que justifiquen el dictado de la medida adoptada.----------

------Sostiene que la medida de protección adoptada hace 5 años se encuadró en un contexto en el cual la progenitora vivía una situación de violencia de género que generó graves vulneraciones de derechos a su hijo pero que la situación actual es muy diferente, ya no está en pareja con quien ejercía violencia, esta afincada en El Maitén, ha sostenido diversos trabajos dentro de la reducida oferta laboral que existe en esa localidad y está estudiando.---

Actualmente no tiene trabajo ni vivienda propia o alquilada, pero no es impedimento para que no se le restituya el cuidado personal de su hijo.------

------Pidió se revoque el auto puesto en crisis y se ordene la restitución del cuidado personal de N. Hizo reserva del caso federal. (ID 1636916).----------

------3.- Se corrió traslado de ley, contestó el Asesor de Familia Dr. H. S. Dijo que la etapa precluyó, transcurrieron los 2 años que prevé el art. 657 del

CCyCN., y además la progenitora no formuló una crítica razonada. (ID 1647270).----------

------4.- Éste Cuerpo tuvo contacto y escuchó a la progenitora, abuela materna y el niño N. por audiencia vía webex el 08/11/2024, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------Ello, sin perjuicio que por la naturaleza de lo resuelto en definitiva por el Juez de primera Instancia, la revocatoria con apelación en subsidio no es procedente. Este cuerpo asumió el tratamiento del recurso en función de la gravedad de la situación planteada y al principio de atendibilidad que estimamos prudente aplicar al caso.----------

------Debió la recurrente ir por la apelación directa. Circunstancia que el "aquo" deberá tener presente y analizar en adelante al momento de conceder las apelaciones: si lo resuelto por decretos judiciales es susceptible de "apelación en subsidio" o "apelación directa".----------

------**5.-** Dicho ello, ingresamos al estudio de la cuestión apelada.----------

------Estudiadas las actuaciones desde el inicio, surge que se fueron dictando las siguientes medidas:----------

------1ro).- El 11/06/2019 se prohibió el contacto y acercamiento de S. A. P. Y M. S. F. respecto del niño N., de N. P. y el grupo familiar por 7 días.----------

------2do).- El 19/06/2019 se prorrogó la prohibición por 60 días y se otorgó la guarda de N. a su abuela N. P.----------

------3ro).- El 09/09/2019 se prorrogó la guarda por 6 meses.----------

------4to).- El 26/07/2021 se prorrogó la guarda por 1 año, en los términos del art. 657 CCyCN.----------

------5to).- El 02/08/2022 se prorrogó la guarda por 1 año más (art. 657 CCyCN.).----------

------6to).- Vencidos los plazos la progenitora el 20/08/2024 pidió la restitución del niño y con intervención del ETI, el Juez el 05/09/2024 volvió a prorrogar la guarda por 1 año.----------

------Se observa que el "*a-quo*" excedió el plazo fijado en el art. 657 del CCyCN., ya que transcurrió más de 2 años desde que N. está bajo la guarda de su abuela materna, sin resolver en definitiva la situación jurídica del niño.-

------La citada norma dice: "*Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro*

periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.----------*El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*."----------

----------Del propio texto de la norma surge que, el instituto de la guarda y de la responsabilidad parental no son excluyentes, pudiendo coexistir circunstancialmente si es por interés superior del niño y hasta que su situación pueda ser resuelta de manera definitiva.----------

----------El lapso de tiempo -hasta 2 años- que dure esa decisión excepcional, debe servir para trabajar con los progenitores a los fines de lograr el pleno y funcional ejercicio de la responsabilidad parental.----------

----------Es así, en virtud del derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en un ámbito familiar —de preferencia, el de origen—, consagrado por la convención de los Derechos del niño, resultando prioritario que los hijos convivan con sus progenitores. Sin embargo, dicha preferencia no es absoluta, ya que ante situaciones específicas, podrá resultar conveniente, en forma excepcional y para asegurar su superior interés, su separación.--------

----------Así lo ha interpretado la corte IDH: "*Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal". (Conf.: Corte IDH, "Caso Fornerón e hija vs. Argentina" 27/04/2012.*----------

----------Asentado ello, advirtiendo que los agravios de la progenitora no son más que una disconformidad con lo dispuesto por el Juez.----------

----------Si bien manifestó no estar más en pareja con el Sr. F., no modificó su situación personal para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de N.----------

-------Además no demostró estar en condiciones de cumplir con su rol de madre, cumpliendo con sus obligaciones de criar, alimentar y educar a su hijo para que tenga un desarrollo psíquico, físico y emocional en su ámbito familiar de origen.----------

------Por el interés superior de N. y dadas las circunstancias de hecho, corresponde confirmar la prórroga de la guarda a la abuela materna. Ya que, si bien transcurrió un plazo excesivo, los derechos de N. están garantizados y no se encuentra en situación de vulnerabilidad.----------

------Y conforme el dictamen del Asesor de Familia, la figura de la guarda se agotó, debiendo en el transcurso de éste año la progenitora demostrar efectivamente que está en condiciones de hacerse cargo de su hijo o caso contrario el Juez de grado buscar otra solución definitiva a la situación jurídica de N. (Tutela de la abuela de corresponder).----------

------El niño es una realidad humana en devenir, en continuo desarrollo, que poco a poco va forjando su propia identidad. Necesita de condiciones que favorezcan y estimulen en forma integral su crecimiento, y desarrollo de modo que éste siga su curso adecuado.----------

------Cuando el desarrollo se ve afectado por la ausencia de un marco propicio de contención se generan condiciones de riesgo, que se transforman en áreas de vulnerabilidad que, de no mediar intervención, tienen como consecuencia la alteración de la calidad de vida de la persona. (Conf. Inés M. Weinberg, "*Convención sobre los Derechos del Niño*", Rubinzal Culzoni, Pág. 146).-----

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial del 05/09/2024.----------

------6.- Sin costas de Alzada por tratarse de una apelación en subsidio de otro recurso, y ponderar el mismo memorial presentado en primera instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E:*----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 05/09/2024 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).---

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 255 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria